

**DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO**

K. 10.920/(655)/89 ✓

K. 13.605/(803)/89 ✓

K. 8.537/(500)/89 ✓

S.K. (370)/89 ✓

Juridico

ORD. Nº 515 y 12 /

MAT.: 1) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca de una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

2) No resulta jurídicamente procedente considerar el "bono de asistencia y puntualidad" y la "asignación de mérito" para los efectos de calcular el valor de las horas extraordinarias de los dependientes de la Empresa Productos de Acero S.A. Prodinsa; así como tampoco procede incluir, para tales efectos, los "incentivos de producción" pactados en las cláusulas Nº 13 de los capítulos I y II del contrato colectivo de 19.10.88, suscrito entre dicha Empresa y los Sindicatos de Trabajadores Nºs.1 y 2 de la misma.

- ANT.:** 1) Presentación de 17.10.89, Sindicato de Trabajadores Nº1, de la Empresa Productos de Acero S.A., Prodinsa.
2) Pase Nº 0711, de 22.08.89, Sr. Director del Trabajo Suplente.
3) Presentación de 18.08.89, Sr. Fernando Poch R., por Productos de Acero S.A., Prodinsa.
4) Ord. Nº 801, de 27.06.89, Sr. Inspector Comunal del Trabajo de Maipú.
5) Informe de 22.06.89, de Fiscalizadora Sra. Margarita Alvarez U.
6) Pase Nº 425, de 22.05.89, Sr. Director del Trabajo Suplente.
7) Res. Nº 16, de 15.05.89, Sr. Inspector Comunal del Trabajo de Maipú.
8) Informes de 09.05.89 y 10.02.89, de Fiscalizadora Sra. Margarita Alvarez U.

FUENTES:

Constitución Política de la República, arts. 7º y 73.
Código del Trabajo, artículos 22, 31 y 41 letra a).
D.F.L. Nº 2, art. 5º, letra b).

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nºs. 5672/91, de 26.07.89, 2068, de 15.04.85.

SANTIAGO, 4 ENE 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO
MAIPU

Mediante Res. citado en el antecedente 5) se ha solicitado un pronunciamiento sobre lo siguiente: 1) Si resulta aplicable a los trabajadores de la Empresa Productos de Acero S.A., Prodinsa, la doctrina contenida en el dictamen Nº 4439, - de 06.09.84, conforme a la cual "el tiempo que un dependiente emplea en el cambio de vestuario constituye jornada de trabajo si durante este lapso se encuentra a disposición del empleador y dicho -

cambio no es imputable a la persona del trabajador", y 2) Si para los efectos del cálculo del valor de las horas extraordinarias de los referidos dependientes, debe considerarse el bono de asistencia, los incentivos de producción y la asignación de mérito, pactados los dos primeros en el contrato colectivo de 19.10.88 y, el último, en los contratos individuales de trabajo.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) El D.F.L. N° 2, de 1957, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5° letra b) prescribe:

" Al Director le corresponderá especialmente:

" b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, en la especie, esta Dirección ha tomado conocimiento, a través de la notificación de reclamo judicial de multa, que el mismo asunto que ha dado origen a la consulta de que se trata ha sido sometido a la resolución del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa caratulada "Productos de Acero S.A. Prodinsa con Inspección del Trabajo", la que se encuentra en trámite.

En estas circunstancias y atendido lo dispuesto en el artículo 5° letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, ya transcrito y comentado, forzoso resulta concluir que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1°, prescribe:

" La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera

de su competencia legal, en los siguientes términos:

" Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

" Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

" Todo acto en contravención de este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales y constitucionales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme manifestar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento acerca de si el tiempo que los dependientes de Prodinsa emplean en el cambio de vestuario constituye o no jornada de trabajo.

1) En lo que respecta a la consulta signada con este número, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 31 del Código del Trabajo, en su inciso 3º, dispone:

" Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo con venido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período".

De la disposición legal transcrita se colige que las horas extraordinarias deben calcularse exclusivamente en base al sueldo que se hubiere convenido, cuyo concepto está fijado por el artículo 41 letra a) del citado cuerpo legal, el cual establece:

" Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:

" a) sueldo, que es el estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10".

Del precepto anotado se infiere que una remuneración puede ser calificada como sueldo cuando reúne las siguientes condiciones copulativas:

1) Que se trate de un estipendio fijo;

2) Que se pague en dinero,

3) Que se pague en períodos iguales determinados en el contrato, y

4) Que responda a una prestación de servicios.

De ello se sigue que todas las remuneraciones o beneficios que reúnan tales características constituyen el sueldo del trabajador que deberá servir de base para el cálculo del valor de las horas extraordinarias, debiendo excluirse, por tanto, todos aquellos que no reúnen dichas condiciones.

Precisado lo anterior, se hace necesario determinar previamente si los estipendios por los cuales se consulta pueden ser calificados como sueldo para los efectos de resolver si ellos deben o no ser considerados para el cálculo del valor de las horas extraordinarias de los dependientes de que se trata.

En primer término y en cuanto a los incentivos de producción, cabe señalar que éstos se encuentran convenidos en las cláusulas 13, letras a) y b) de los capítulos I y II y anexos del contrato colectivo suscrito el 10 de octubre de 1988 entre la Empresa Productos de Acero S.A. Prodinsa y los Sindicatos de Trabajadores N^os. 1 y 2 de la misma, las que -siendo iguales en lo que interesa- en su parte pertinente señalan:

" a) Cables de Acero:

" En la Empresa está establecido un sistema de Incentivo de Producción, cuando la producción sea mayor o igual a 201 toneladas en el mes, cuyas normas de operación se determinan en el Reglamento del Sistema de Incentivos que se agrega como anexo N^o 1 letra a) al presente contrato".

" Este incentivo consistirá en \$1.500 por tonelada producida en el mes, siempre que se haya logrado el mínimo de 201 toneladas, ya indicada.

" b) Conexiones Hidráulicas:

" En la empresa está establecido un sistema de Incentivo de Producción, en el área hidráulica para cuando la producción sea mayor o igual a 5.000 piezas en el mes, cuyas normas de operación se determinan en el Reglamento del Sistema de Incentivos que se agrega como anexo N^o 1 letra b) al presente contrato.

" Los valores de la Escala de Incentivos son los siguientes:

Tramos

Desde	Hasta	\$ Piezas
0	4.500 piezas/mes	0
1	5.000 piezas/mes	6.40
5.001	10.000 piezas/mes	7.50
10.001	15.000 piezas/mes	8.60
15.001	20.000 piezas/mes	9.60
20.001	adelante	10.70

De la estipulación contenida en la letra a) de la norma convencional anotada, aparece que se ha establecido en favor de los dependientes que efectúen labores de producción u ocupen algunos de los cargos señalados en la letra

a) del anexo 3 del mismo instrumento en la Planta Industrial de Cables de Acero de esa Empresa, un incentivo de producción ascendente a \$1.500 por tonelada producida que se paga sólo en el evento de que la producción mensual supere las 201 toneladas.

Por su parte, la letra b) de la referida cláusula contempla un beneficio similar para los trabajadores que desempeñen labores de producción o alguno de los cargos previstos en la letra b) del anexo 3, antes citado, en la Planta de Conexiones Hidráulicas, consistente en una suma fija de dinero para cada tramo que la misma determina, el cual es pagado solamente si la producción mensual sobrepasa las 5.000 piezas.

Ahora bien, si consideramos que conforme a las estipulaciones en análisis los trabajadores no tienen derecho a los citados incentivos si la producción no excede los límites anteriormente indicados y si se tiene presente que en el evento de sobrepasarlos éstos reciben sumas variables por tal concepto, posible resulta convenir que los incentivos de producción en comento carecen de fijeza y periodicidad y no reúnen, por tanto, los requisitos copulativos señalados precedentemente, que otorgan a un estipendio el carácter de sueldo.

En tales circunstancias, no cabe sino concluir que el referido beneficio no debe ser considerado para los efectos del cálculo del valor de las horas extraordinarias de trabajo de los dependientes a que se refiere la consulta formulada.

En lo que dice relación con el bono de asistencia y puntualidad, cabe consignar que él está pactado en la cláusula décimo sexta del contrato colectivo de 19.10.88, suscrito entre la Empresa y los Sindicatos de Trabajadores N^{os}. 1 y 2 de la misma, la cual estipula:

" Mensualmente la Empresa pagará un Bono de Asistencia, sujeto a las siguientes modalidades:

" 1) Trabajadores sin atraso ni ausencia en el mes \$2.588.

" 2) Trabajadores con un atraso en el mes \$1.991.

" 3) Trabajadores con hasta tres atrasos en el mes \$1.590.

" Cuando la ausencia se deba a licencias médicas o accidentes del trabajo, se pagará el 50% del Bono".

De la norma convencional antes transcrita se desprende que los trabajadores afectos al mencionado instrumento tienen derecho a percibir un bono de asistencia y puntualidad cuyo monto varía según concurra alguna de las circunstancias previstas en la misma.

Ello permite sostener que el mencionado beneficio no reúne todas las características propias del sueldo por cuanto si bien es cierto que consiste en un estipendio mensual, pagado en dinero y responde a una prestación de servicios, no es menos cierto que, como se ha señalado, su monto es

variable, ya que depende del número de atrasos o ausencias que registre el trabajador en el mes.

Al tenor de lo expuesto, preciso es convenir que el beneficio en comento no debe ser considerado para determinar el valor de las horas extraordinarias de trabajo de los dependientes de que se trata.

Finalmente y en lo concerniente a la asignación de mérito pactada en los contratos individuales de trabajo de 32 operarios y 10 empleados de la citada Empresa, cabe consignar que de los antecedentes tenidos a la vista y, en especial, del informe de 22.06.89, emitido por la fiscalizadora Sra. Margarita Alvarez U., se ha podido establecer que dicha asignación consiste en una suma de dinero que se paga mensualmente a los trabajadores que hayan laborado su jornada completa en el mes, rebajándose, en caso contrario, en la proporción que corresponda, circunstancia que, al igual que en el caso anterior, determina que se trata de un estipendio de carácter variable.

Lo anterior permite afirmar que el beneficio referido no reviste plenamente los caracteres del sueldo.

En tales circunstancias, forzoso resulta concluir que la asignación antedicha tampoco debe ser considerada en el cálculo del sobresueldo de los aludidos trabajadores.

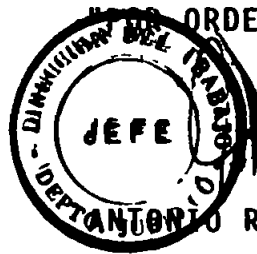
En consecuencia, sobre la base de las normas legales y convencionales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca de una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

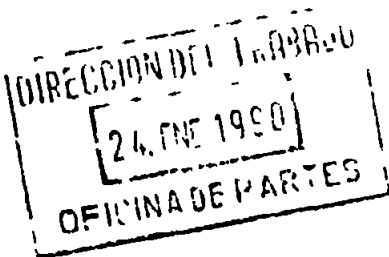
2) No resulta jurídicamente procedente incluir el "bono de asistencia y puntualidad" y la "asignación de mérito" para los efectos de calcular el valor de las horas extraordinarias de trabajo de los dependientes de la Empresa Productos de Acero S.A., Prodinsa, por los cuales se consulta, así como tampoco procede considerar, para los mismos efectos, los incentivos de producción pactados en las cláusulas N° 13 de los capítulos I y II del contrato colectivo a que se hace referencia en el cuerpo del presente informe.

Saluda a Ud.,

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



RODRIGUEZ ALVARADO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO



SMA
SMS/prc
Distribución:

Jurídico - Partes
Control - Ministerio
Boletín - D.R.T. Stgo.